

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 190013103002-**2024-00250**-00
DEMANDANTE: ALEXI ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, identificada con NIT 891.700.037-9, con direcciones electrónicas en njudiciales@mapfre.com, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder conferido a través de escritura pública No. 1804 otorgada el 20 de junio de 2003 en la Notaría 35 de Bogotá D.C. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** promovida por ALEXI ORDÓÑEZ Y OTROS en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

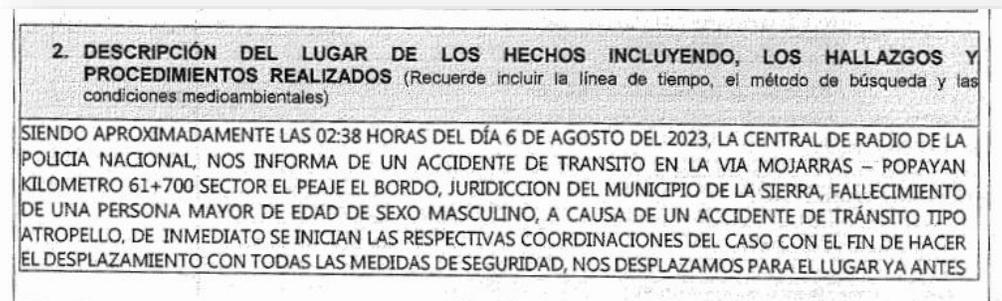
I. OPORTUNIDAD

A modo de introducción se pone de presente ante el Despacho que el escrito contentivo de la contestación a la demanda se presenta dentro del término procesal previsto para ello debido a que la demandante efectuó la notificación personal vía correo electrónico certificado el **11 de febrero de 2025**, tal como fue puesto en conocimiento por el extremo actor en memorial previo que reposa en el derivado No. 034 "CertificaciónEnvíoServientrega" que milita en el expediente. Con base en lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 se señala que el término para contestar la demanda fenece el **13 de marzo de 2025**, razón por la cual se presenta este nuevo escrito dentro del término oportuno para ello, y por tanto el mismo se debe adosar al expediente digital.

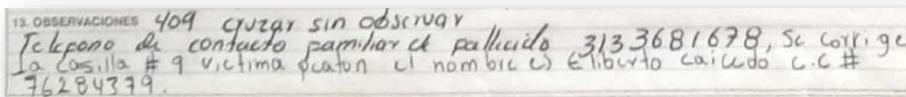
CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “2.1.”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no tuvo injerencia o participación en los actos mencionados por el extremo activo. Así mismo, cabe destacar que lo expuesto en el presente apartado es una transliteración textual del documento denominado Acta de Inspección a Cadáver FPJ-10, como se observa:



En todo caso, se resalta que con la demanda se aportó el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT), el cual señaló como hipótesis ÚNICA del mentado accidente el código No. 409 “Cruzar sin observar” atribuido al peatón Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), como se observa:



Documento: Informe Policial Accidente de Tránsito.
Transcripción parte esencial: 409 Cruzar sin observar

DEL PEATÓN	
401 PASAR SEMÁFORO EN ROJO	Más
402 SALIR POR DELANTE DE UN VEHÍCULO	Más
403 TRANSITAR POR SU DERECHA EN VÍAS RURALES	Más
404 TRANSITAR POR LA CALZADA	Más
405 JUGAR EN LA VÍA	Más
406 CRUZAR EN DIAGONAL	Más
407 PARARSE SOBRE LA CALZADA	Más
408 CRUZAR EN CURVA	Más
409 CRUZAR SIN OBSERVAR	Más
410 CRUZAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ	Más
411 OTRAS	Más

Documento: Consulta de Hipótesis de Accidentes de Tránsito

De cara a lo anterior, es claro que dentro del presente asunto se configura un hecho extraño, como eximente de responsabilidad, siendo el hecho de la víctima, circunstancia que, desde ya, debe ser analizada y valorada por el Despacho, pues de esta manera se rompe cualquier nexo causal como elemento indispensable de la responsabilidad que la activa pretende endilgar a los demandados.

AL HECHO “2.2.”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no tuvo injerencia o participación en los actos mencionados por el extremo activo. Así mismo, cabe destacar que lo expuesto en el presente apartado es una transliteración parcial de los documentos denominados Acta de Inspección al Cadáver FPJ-10, Informe Ejecutivo FPJ-3, Único de Noticia Criminal FPJ-2 y el Informe de Investigador de Campo FPJ-11. Sin embargo, conforme a lo registrado en el IPAT, el accidente del 06 de agosto de 2023 involucró al vehículo de placas SNO-514, conducido por el señor Óscar Alexander Timarán Chapues y de propiedad del señor Jesús Alirio Hernández, al cual **no se atribuyó** ninguna causal o hipótesis relacionada con la configuración del reprochado accidente, como se observa:

Formulario de IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) con los siguientes datos manuscritos:

- 10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN 0, ACCIDENTANTE 0, PASAJERO 0, CONDUCTOR 0, TOTAL HERIDOS 0, MUERTOS 1
- 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO: DEL PEATÓN DEL PASAJERO 409
- 12. TESTIGOS: (Tabla con columnas para APELLIDOS Y NOMBRES, DOC, IDENTIFICACIÓN No., DIRECCIÓN Y CIUDAD, TELÉFONO)
- 13. OBSERVACIONES: 409 cruzar sin observar. Teléfono de contacto familiar del fallecido 3133681678, Se corrigió la consigna # 9 víctima peatón el nombre es Eliberto Caicedo C.C # 76284379.

AL HECHO “2.3.”: No le consta a mi procurada. Debe decirse que, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no tuvo injerencia o participación en los actos mencionados por el extremo activo. Así mismo, cabe destacar que lo expuesto en el presente apartado es una transliteración parcial de los documentos denominados Acta de Inspección al Cadáver FPJ-10, Informe Ejecutivo FPJ-3, Único de Noticia Criminal FPJ-2 y el Informe de Investigador de Campo FPJ-11. Sin embargo, de acuerdo con lo consignado en el IPAT, el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) fue quien gestó la causa del accidente del 06 de agosto de 2023, pues cruzó sin observar, omitiendo su deber de cuidado y precaución ante algún tipo de actor vial. Dicha situación fue la que causando el lamentable accidente.

En relación con la participación de fallecido en el hecho dañoso, se reitera que el IPAT codificó como hipótesis ÚNICA del mentado accidente el código No. 409 “Cruzar sin observar” atribuido al peatón Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), como se ve:

13. OBSERVACIONES 409 cruzar sin observar
Telefono de contacto familiar de fallecido 313 368 1678, Se corrigió
La Consilla # 9 víctima peatón el nombre es Eliberto Caicedo C.C #
76284379.

Documento: Informe Policial Accidente de Tránsito.

Transcripción parte esencial: 409 Cruzar sin observar

De cara a lo anterior, es claro que dentro del presente asunto se configura un hecho extraño, como eximente de responsabilidad, siendo el hecho de la víctima, circunstancia que, desde ya, debe ser analizada y valorada por el Despacho, pues de esta manera se rompe cualquier nexo causal como elemento indispensable de la responsabilidad que la activa pretende endilgar a los demandados.

AL HECHO “2.4.”: Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser demostrado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, en observancia del IPAT se constata que se señaló como hipótesis ÚNICA del mentado accidente el código No. 409 “Cruzar sin observar” atribuido al peatón Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), circunstancia que se traduce en la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad deprecada.
- Se reprocha la calificación del agente que diligenció el IPAT como “*prematura, infundada e irresponsable*” toda vez que no se esgrimieron los motivos para tal realizar dicha afirmación, máxime teniendo en cuenta la presunción de autenticidad de la cual gozan los Informes Policiales de Accidente de Tránsito al tratarse de un documento público.
- Se rechaza la afirmación subjetiva que realiza la parte demandante sobre la causa del accidente por no tener soporte probatorio, máxime teniendo en consideración que el IPAT señaló como hipótesis ÚNICA del mentado accidente el código No. 409 “Cruzar sin observar” atribuido al peatón Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), luego entonces, no hay lugar a predicar que el conductor del vehículo de placas SON- 514 es el directo responsable. Adicionalmente, se debe precisar que si bien con la demanda, se aportó un dictamen pericial, dentro del cual se menciona como causa del accidente un exceso de velocidad, lo cierto es que, dentro de dicho documento **no se observa** ningún cálculo matemático y/o físico que, permita establecer, razonadamente y ajustado a la realidad, el exceso de velocidad mencionado en la pericia.

En todo caso, dicho documento será objeto de contradicción en la etapa procesal oportuna, conforme a lo descrito en el Art. 228 del CGP.

AL HECHO “2.5.”: Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa la edad que tenía el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) para la fecha del accidente de tránsito objeto de litigio, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, la información aducida se verifica con el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía que obra en el plenario.
- A mi representada no le consta de manera directa el “perfecto estado de salud” que tenía el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) para la fecha del accidente de tránsito objeto de reproche, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. No obstante, se resalta que en el Informe Pericial de Necropsia que milita en el acervo probatorio, hace referencia a secuelas padecidas por el occiso con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 20 de septiembre de 2015. Véase:

*Antecedente médico legal: Lesiones personales. DSCAUC-DRSOCCDTE-06206-2015. Primer reconocimientos. Noticia criminal: 196226008771201500090. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Examinado de 46 años con historia de accidente de tránsito el 20 de septiembre de 2015 presentando según historia clínica trauma craneo encefálico con hemorragia intra parenquimatosa, contusión cerebral y neuroencefalo, que requirió craneotomía. Hoy se encuentran incontinencia fecal y urinaria, disminución marcada de fuerza muscular en las 4 extremidades, marcha atáxica, disartria. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1.- Perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente. Que a su vez produce: 2.- Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente y; 3.- Perturbación funcional de órgano de la excreción fecal y urinaria de carácter

Documento: Informe Pericial de Necropsia

- A mi representada no le consta de ninguna manera cual era la actividad laboral u oficio, y mucho menos cual era el ingreso económico que percibía el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), para la fecha del evento reprochado, comoquiera que, escapa de su órbita en calidad de aseguradora tal información, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de ello, se advierte que se omitió allegar contrato o certificación laboral, declaración de renta, constancia de los

pagos, desprendibles de nómina y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil que demuestra un ingreso dejado de percibir y la contribución económica que realizaba el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) al hogar. Por el contrario, en la base de datos pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRRES), se registra que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud, por lo cual una valoración de las pruebas en conjunto debe llegar a la conclusión de la falta de capacidad económica del occiso.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	76284379
NOMBRES	ELIBERTO
APELLIDOS	CAICEDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	LA SIERRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/02/2021	05/08/2023	CABEZA DE FAMILIA

- A mi representada no le consta de manera directa la contribución económica que realizaba el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) en su hogar, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sobre el particular, se advierte que no se allegó prueba alguna que acredite la relación de dependencia económica entre el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) y los demandantes, siendo este último un requisito axial para el reconocimiento de este concepto, máximo teniendo en cuenta que ambos hijos son mayores de 25 años, razón por la cual están en edad de ejercer actividades económicas. Aunado a ello, no se relaciona y en menor medida se prueba que la señora Alexi Ordoñez se encuentre en condición de incapacidad para lograr su sustento propio.

AL HECHO “2.6.”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO “2.7.”: Lo expuesto en el presente apartado, no es un hecho en sentido estricto, pues únicamente se hacen apreciaciones de índole subjetivas, encaminadas al beneficio de la activa, que en todo caso no cuentan con respaldo probatorio alguno. En ese orden de ideas, se resalta la obligación probatoria de la activa, conforme a lo establecido en el Art. 167 C.G.P., y deberá probar las afirmaciones aludidas en este apartado.

AL HECHO “2.8.”: Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser demostrado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, conforme la información registrada en el IPAT, el accidente del 06 de agosto de 2023 involucró al vehículo de placas SNO-514, conducido por el señor Óscar Alexander Timarán Chapues y de propiedad del señor Jesús Alirio Hernández.
- Es cierto que mi representada suscribió la Póliza de Automóviles No. 1901122003587 mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas SNO 514. Pese a lo anterior, se debe indicar que la mera existencia del contrato de seguro, no se traduce en la generación automática de una obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Colindando a lo previamente destacado, es menester resaltar que mi procurada atendiendo las disposiciones normativas que regulan los contratos de seguro (Art. 1056 C. Co.), a su mera liberalidad, decide asumir uno o varios riesgos. En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto el Art. 1077 de C. Co., es claro que el beneficio del seguro, esta obligado a probar fehaciente la ocurrencia del riesgo asegurado y junto con ello la pérdida de la cuenta, situación que en el caso particular no ocurrió. En todo caso, debe reiterar que el IPAT aportado por la activa, atribuyó como ÚNICA causal del accidente de tránsito objeto de la litis, la codificación No. 409 “Cruzar sin observar” atribuido al peatón Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente. De esta manera es claro como dentro del asunto, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad denominado hecho de la víctima, el cual debe, desde ya, ser analizado por el Despacho.

AL HECHO “2.9.”: Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente cada una de ellas de la siguiente manera:

- Lo afirmado por el vocero de la judicial no corresponde a un hecho que pueda ser contestado al tenor del numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso por tratarse de la reproducción de normas jurídicas.
- Es cierto en tanto que, mi representada suscribió la Póliza de Automóviles No. 1901122003587 mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual

derivada de la conducción del vehículo de placas SNO 514. Pese a lo anterior, se debe indicar que la mera existencia del contrato de seguro, no se traduce en la generación automática de una obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Colindando a lo previamente destacado, es menester resaltar que mi procurada atendiendo las disposiciones normativas que regulan los contratos de seguro, a su mera liberalidad, decide asumir uno o varios riesgos. En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto el Art. 1077 de C. Co., es claro que el beneficiario del seguro, está obligado a probar fehaciente la ocurrencia del riesgo asegurado y junto con ello la pérdida de la cuantía, situación que en el caso particular no ocurrió. En todo caso, debe reiterar que el IPAT aportado por la activa, atribuyó como ÚNICA causa del accidente de tránsito objeto de la litis, la codificación No. 409 “Cruzar sin observar” atribuido al peatón Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente. De esta manera es claro como dentro del asunto, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad denominado hecho de la víctima, el cual debe, desde ya, ser analizado por el Despacho.

AL HECHO “2.10.”: Lo descrito en el presente apartado, no configura precisamente un argumento fáctico de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan cabida a la presente acción, sino que se entiende como una pretensión, lo que claramente es contrario a la organización y esquema descrito en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues las pretensiones y solicitudes deben estar descritas en su capítulo específico.

No obstante, puntualizo lo siguiente:

- No es cierto que, entre mi procurada y los demás codemandados, existe solidaridad. Cabe destacar que, la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, debe decirse que la vinculación de mi procurada se limita a la existencia del contrato de seguro formalizado en la póliza No. 1901122003587, destacando desde ya que la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.
- Así mismo, se destaca que la responsabilidad endilgada por el extremo actor, no se encuentra configurada plenamente, esto debido a la ausencia de elementos de convicción que prueben las afirmaciones del demandante, además, de encontrar configurado un eximente de responsabilidad, denominado hecho de la víctima, situación que evidentemente rompe el nexo causal, atendiendo que el IPAT aportado por la activa, señaló como hipótesis ÚNICA del mentado accidente el código No. 409 “Cruzar sin observar” atribuido al peatón Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), a partir de lo cual se concluye que su comportamiento

contribuyó efectivamente a la realización del accidente, situación que debe ser analizado por el Despacho.

Por todo lo dicho, es claro que no existe solidaridad entre los codemandados y mucho menos, acreditación de la responsabilidad de la pasiva por los hechos objeto de la litis, encontrando infundados las manifestaciones aquí realizadas. En todo caso, existe la obligación de la parte demandante de probar su dicho, conforme lo dispone el Art. 167 del C.G.P.

AL HECHO “2.11.”: Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa la afectación aducida en el hecho que aquí se contesta, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado, por lo cual deberá ser demostrado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.
- Sin perjuicio de la calidad de actividad peligrosa que tiene la conducción, se reitera que el accidente de tránsito tuvo su causa únicamente atribuible al señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) debido a que desatendió a su deber de precaución por cruzar una vía pública sin observar, a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente, situación que debe ser analizado por el Despacho.

AL HECHO “2.12.”: Lo afirmado por el vocero de la judicial no corresponde a un hecho que pueda ser contestado al tenor del numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso por relacionarse con una disposición normativa. Sin embargo, se verifica que el 20 de marzo de 2024 se surtió la audiencia de conciliación en la Casa de Justicia de Popayán.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro. Por el contrario, se encuentra debidamente acreditado que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) incidió de forma determinante en la producción del hecho dañoso, traduciéndose esto en la configuración de un eximente de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima. Siendo así, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el

artículo 1077 del Código de Comercio. A continuación, procederé a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones de la demanda:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA (4.1.): ME OPONGO a la prosperidad de la pretensión de declarar civil y solidariamente responsable al extremo pasivo del litigio en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 06 de agosto de 2023. Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna los demandados, por las siguientes razones:

- **Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima:** el IPAT señaló como hipótesis ÚNICA del mentado accidente el código No. 409 “*Cruzar sin observar*” atribuido al peatón Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), quien desplegó conductas determinantes en la producción del accidente, al inobservar las normas en materia de tránsito (Arts. 57 y 58 de la ley 769 de 2002), lo cual nos permite inferir que el comportamiento de la víctima directa tuvo incidencia en el accidente que se reprocha. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.
- **Falta de acreditación del riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio:** En todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado (siniestro) y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores porque no se ha estructurado los elementos de la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo de placa SON-514 y porque no existe prueba de los presuntos perjuicios padecidos. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En adición a lo anterior, esta pretensión no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que no hay lugar a que se declare a mi procurada solidariamente responsable, pues es de precisar que el demandante no tuvo en cuenta que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A no es la causante del daño, ni ostenta la calidad de propietaria del vehículo involucrado, como tampoco es la contratante o empresa transportadora, ni empleadora del conductor, sino que su vinculación al presente proceso se produce como consecuencia de un contrato de seguro, en donde obra como asegurado el señor Jesús Alirio Hernández, contenido en la Póliza de Automóviles No. 1901122003587 en donde no se pactó solidaridad alguna. Por lo tanto, la acción que vincula al

asegurador no es la aquiliana de que trata el Código Civil y por tanto no le es aplicable la solidaridad que indica el Código del Comercio para el contrato del transporte, pues esta se predica es para el conductor, el propietario y la empresa transportadora. Por lo que no existe fundamento legal o contractual que imponga una obligación solidaria a mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA (4.2.): ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es condicional y consecuencial a la declaración de la pretensión primera, la cual, como se señaló, se encuentra avocada a su fracaso y en consecuencia no hay lugar a acceder a la pretensión condenatoria. Sin perjuicio de ello, me pronuncio frente a los perjuicios solicitado en la demanda de la siguiente manera:

- **OPOSICIÓN FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**

ME OPONGO al reconocimiento de las sumas pretendidas bajo este concepto toda vez que no se acreditó si quiera sumariamente los ingresos percibidos por la víctima, señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), con anterioridad al accidente puesto que, no obra contrato o certificación laboral, declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, no aportan ningún documento conducente, pertinente, ni útil que demuestra un ingreso causado por la víctima directa antes de su lamentable deceso. Por el contrario, se itera que en la base de datos pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se registra que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud, por lo cual una valoración de las pruebas en conjunto debe llegar a la conclusión de la falta de capacidad económica del fallecido.

Adicionalmente, no se allegó prueba alguna que acredite la relación de dependencia económica entre el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) y los demandantes, siendo este último un requisito axial para el reconocimiento de este concepto. Se resalta que, no se allegó prueba alguna que acredite la relación de dependencia económica entre el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) y los demandantes, siendo este último un requisito axial para el reconocimiento de este concepto, máximo teniendo en cuenta que ambos hijos son mayores de 25 años, razón por la cual están en edad de ejercer actividades económicas. Aunado a ello, no se relaciona y en menor medida se prueba que la señora Alexi Ordoñez se encuentre en condición de incapacidad para lograr su sustento propio.

Finalmente, no le asiste razón al vocero judicial de los demandantes en aumentar el 25% del factor salarial para liquidar el lucro cesante pretendido, toda vez que, la inexistencia de una relación laboral, trae consigo la imposibilidad de adicionar el concepto devengado por las prestaciones sociales por la simple razón de que no se causaron.

- **OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO MORAL**

ME OPONGO a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Así, el reconocimiento del daño moral es improcedente por cuanto: Primero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, no reconoce los valores en SMLMV. Los valores que reconoce son en pesos y hasta un límite máximo de \$60.000.000 en caso de muerte para el primer nivel o grado sanguíneo. Y, segundo, el valor pretendido por el demandante es exorbitante y no se encuentra corroborado mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes. En este caso, la suma de 180 SMLMV (\$256.140.000) para la parte demandante es exagerada, superando los límites reconocidos por el máximo órgano de esta jurisdicción, lo cual revela un afán de lucro injustificado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA (4.3): ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la hipotética obligación que surja en cabeza de mi representada, deberá estar sujeta a las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, particularmente al deducible de 2 SMMLV que deberá ser asumido por el asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA (4.4): ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta ser consecuencia de la anterior pretensión, y al ser improcedente, está también debe ser desestimada frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Ahora bien, la misma no es susceptible de aplicarle un interés moratorio, ya que estos nacen en el momento en el que efectivamente el despacho encuentre probada la responsabilidad civil, siendo la sentencia.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse,

para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo¹

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA (4.5): ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho al extremo actor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA (4.6): ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó: *“(...) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...)”*.² – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Inicialmente se debe advertir que, en el mismo capítulo de juramento estimatorio, se indicó se manera somera que los daños materiales del demandante ascendían a la suma de \$55.624.038, sin embargo, la norma establece que:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”*
(Resaltado propio).

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”³ (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁴ (Subrayado fuera del texto original)*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

De otro lado, el accionante también incumple con el quinto requisito puesto que, si bien expone las razones por las cuales presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales a título daño lucro cesante y daño emergente, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes. Sin perjuicio de ello, me opongo de la siguiente manera:

En el presente caso, el demandante presentó los siguientes valores por concepto de perjuicios patrimoniales:

- **Lucro cesante consolidado:** \$5.401.647
- **Lucro cesante futuro:** \$50.222.391.

Se precisa que, a efectos de liquidar el lucro cesante, los demandantes tomaron el valor del salario mínimo, la fecha del accidente (06 de agosto de 2023), la vida probable para un hombre de 53 años y utilizó la fórmula matemática para tal efecto.

Indicado lo anterior, se objeta el juramento estimatorio en los siguientes términos:

1. En primer lugar, es punto de discusión el reconocimiento de esta modalidad de perjuicio debido a la orfandad de medios probatorios que acreditan que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) tenía capacidad económica para sufragar su propia existencia y contribuir a su hogar. En efecto, que no obra contrato o certificación laboral, declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, no aportan ningún documento conducente, pertinente, ni útil que demuestra un ingreso causado por la víctima directa antes de su lamentable deceso. Por el contrario, se itera que en la base de datos pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se registra que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud, por lo cual una valoración de las pruebas en conjunto debe llegar a la conclusión de la falta de capacidad económica del fallecido.
2. Aunado a ello, no se encuentra probada la relación de dependencia económica entre los demandantes y el fallecido. En relación con este punto, se resalta que no se allegó prueba alguna que acredite la relación de dependencia económica entre el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) y los demandantes, siendo este último un requisito axial para el reconocimiento de este concepto. Se resalta que no se allegó prueba alguna que acredite la relación de dependencia económica entre el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) y los demandantes, siendo este último un requisito axial para el reconocimiento de este concepto, máximo teniendo en cuenta que ambos hijos son mayores de 25 años, razón por la cual están en edad de ejercer actividades

económicas. Aunado a ello, no se relaciona y en menor medida se prueba que la señora Alexi Ordoñez se encuentre en condición de incapacidad para lograr su sustento propio.

3. En todo caso, se objeta el juramento estimatorio en tanto la parte actora no descuenta el porcentaje de 25% relativo a los gastos propios y, por el contrario, únicamente aumenta el factor prestacional sin tener en cuenta que no hay lugar a su adición por no mediar relación laboral del señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.)

En consecuencia, no se encuentra acreditado (i) que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y la naturaleza de la misma, (ii) si efectivamente percibía ingresos derivados de la actividad económica y su respectiva cuantía y (iii) la relación de dependencia económica del señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) con los demandantes.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PASIVA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Se propone el primer medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que las pretensiones formuladas por el extremo actor no tienen vocación de prosperidad debido a que el accidente de tránsito que dio base a la acción acaeció como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, configurándose así la causal de exoneración de responsabilidad del conductor de la parte pasiva de la litis. En efecto, en observancia del IPAT se constata que se señaló como hipótesis ÚNICA del mentado accidente el código No. 409 “*Cruzar sin observar*” atribuido al peatón Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.),

por lo cual desatendió al deber de cuidado, omitiendo el cumplimiento de los artículos 57 y 58 del Código Nacional de tránsito.

Al respecto, es menester recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

“(…) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado(…)”⁵

Como se evidencia en el precitado pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en reconocer que, para la configuración de esta causal eximente o atenuante de responsabilidad, basta con acreditar la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, misma que no podía ser evitada por quien causó materialmente el daño, es decir, que si bien el presunto responsable causó el daño la acción desplegada no fue la causa eficiente y determinante en la producción del mismo. Situación que efectivamente ocurre en el caso de marras puesto que la conducta imprudente del señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), fue el único causante de la ocurrencia del accidente. Ello en atención a que **se puso en peligro a él y a los demás actores viales al cruzar imprudentemente una vía sin observar el flujo vehicular,** infringiendo con ello los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, los cuales exigen a los peatones, entre otras: (i) cerciorarse de que no existe peligro alguno antes de cruzar una vía vehicular; (ii) actuar con la diligencia requerida para salvaguardar su integridad física; (iii) cruzar por los pasos de peatones, esquinas o puentes peatonales; (iv) No cruzar en diagonal ni entre vehículos estacionados; (v) No cruzar por detrás de vehículos grandes; Mirar si vienen vehículos en todas direcciones.

De este modo, el comportamiento de hecho y de derecho de la víctima es determinante y autónomo en la producción de los hechos demandados. Ciertamente, es el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), quien en incumplimiento de las normas de tránsito se expuso a la creación del riesgo y, en

⁵ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

consecuencia, no existe razones de hecho ni de derecho por la cuales pueda atribuirse responsabilidad al conductor del vehículo de placas SON-514.

En efecto, el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) desobedeció la normatividad de tránsito respecto al deber de diligencia que les asiste a los peatones. En concreto, el artículo 57 del Código impone al peatón el deber de verificar que no existe peligro alguno para cruzar una vía vehicular:

*“(…) ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo** (…).”* (Énfasis fuera de texto)

La anterior disposición normativa debe ser leída armónicamente con el artículo subsiguiente del mismo Código que regula las acciones prohibidas que tienen los peatones:

“(…) ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

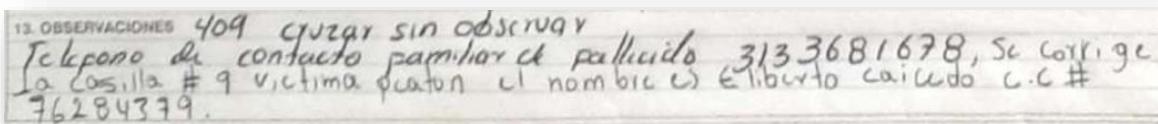
PARÁGRAFO 2. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin

perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles (...) (Énfasis propio)

De conformidad con lo señalado en las normas transcritas se reitera que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) desatendió a la normatividad vigente por cuanto cruzó la vía vehicular sin cerciorarse sobre el alto flujo vehicular que se estaba presentando en dicho momento, circunstancia que necesariamente se traduce en la existencia de un peligro que debió ser precavido por el peatón, máxime por tratarse de una vía principal donde no se evidencia que se encuentre un paso peatonal. Así pues, se colige que la actuación negligente del señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) a la creación del daño, en tanto no atendió al deber de cuidado por cruzar la vía vehicular sin estar atento a los agentes viales que se encontraban transitando con prelación, circunstancia determinante para la ocurrencia del daño.

Siguiendo la misma línea argumentativa, se tiene que en IPAT allegado junto con la contestación de la demanda se estableció como hipótesis ÚNICA del accidente de tránsito que dio base a la acción, el código No. 409 "Cruzar sin observar" atribuido al peatón el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), tal como se avizora a continuación:



13. OBSERVACIONES 409 cruzar sin observar
Teléfono de contacto familiar de fallecido 313 368 1678, Se corrigió
La Casilla # 9 víctima peatón el nombre es Eliberto Caicedo C.C #
76284379.

Documento: Informe Policial Accidente de Tránsito.

Transcripción parte esencial: 409 Cruzar sin observar

Por lo expuesto resulta notorio que la causa eficiente, única y definitiva del accidente recae sobre el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.). De tal suerte, deberán negarse las pretensiones de la demanda debido a que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) inobservó las normas de tránsito que le asistían como actor vial, en concreto los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, con lo que se expuso al resultado fatal que lamentablemente acaeció. Lo anterior, de acuerdo con lo consignado en el IPAT en virtud de los cuales se constata que la causa del accidente que aquí nos ocupa estuvo en cabeza exclusiva de la víctima, sin que pueda pretender la indemnización a cargo de un tercero que no tuvo participación alguna en el resultado fatal. En ese contexto, solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al extremo pasivo comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas SNO-514. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Además, si bien se aporta con la demanda un dictamen pericial, dentro del cual se manifiesta que el reprochado evento se dio por exceso de velocidad del vehículo antes identificado, lo cierto es que dentro de dicha pericial no se observa las fórmulas matemáticas y físicas que permiten establecer razonadamente y ajustado a la realidad que efectivamente el vehículo de placa SNO-514 se movilizaba a exceso de velocidad, motivo por el cual dicha prueba pericial, no presenta más que conjeturas sin el respaldo científico y matemático solicitado. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁶ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁷

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales **como la velocidad alcanzada**, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SON-514. Destacando que, si bien la activa aportó un dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito – RAT, dentro del cual el profesional experto que lo elaboró, manifestó que el vehículo asegurado se movilizaba a exceso de velocidad, así “(...)Tras la inspección del lugar del accidente, se observó una señal de tránsito en sentido Sur-Norte, que indicaba una velocidad máxima de 50 km/h. Posteriormente, se constató que el conductor del camión necesitó 40 metros para detener por completo el vehículo después de atropellar al peatón. Esta considerable distancia implica una velocidad que excede lo permitido, de acuerdo con el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, que para velocidades entre 30 y 60 km/h se requiere una distancia de 20 metros para detener completamente un vehículo, por lo tanto, lo que confirma inequívocamente el exceso de velocidad por parte del camión identificado con la placa SNO 514 (...)”. Dicha afirmación no fue soportada científicamente, como lo establecen y disponen este tipo de pruebas. Basta con observar dicho documento, para evidenciar que en ninguna parte se realizó el cálculo matemático o físico acompañado de sus fórmulas y métodos científicos y técnicos establecidos para la determinación de la velocidad de un objeto. Por ende, se tiene que lo consignado por el perito en dicho documento, no es más que conjeturas, sin respaldo científico y probatorio de tal circunstancia, dejando sin valor probatorio dicho informe pericial.

Por lo anterior, se tiene que las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que no existe documento o registro alguno que constate que el accidente acaeció bajo las condiciones expuestas por el extremo actor, soslayando dicho supuesto factico al escenario de lo incierto.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños que hoy reclama la demandante. Adicionalmente, la prueba pericial aportado al dossier, consigna únicamente especulaciones y no conclusiones técnicas y científicas ajustadas a la verdad y su comprobación.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. SUBSIDIARIA- REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ELIBERTO CAICEDO (Q.E.P.D.) EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO EN AL MENOS UN 90%

En gracia de discusión y de manera subsidiaria a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, debe tenerse en cuenta que en el remoto e improbable en el que se acredite que el accidente se produjo por un actuar del conductor del vehículo de placas SNO 514, se deberá reducir la eventual indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el suceso. Lo anterior, en proporción a la clara y demostrada contribución que tuvo en el accidente el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) al incidir en la producción del daño por omitir su deber de cuidado y exponerse negligentemente al hecho dañoso, afirmación que encuentra sustento en el IPAT que consagra como causa del accidente el código No. 409 “*Cruzar sin observar*” atribuido al occiso.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió el causante y los demandantes, como consecuencia de las conductas imprudentes del señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) a luces de la línea jurisprudencial que en reiteradas ocasiones ha manifestado:

*“(…) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[L]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la*

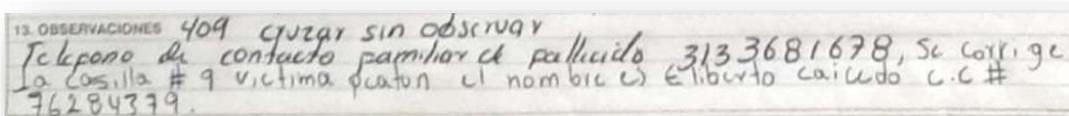
denominación “compensación de culpas (...)”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50 % de los perjuicios:

“(…) Por otro lado, hay que tener en cuenta **que las respectivas condenas han de reducirse en un 50% en razón de haberse establecido la concurrencia de culpas**, sin que el cargo formulado contra la determinación adoptada en ese sentido, hubiese salido airoso (...)”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y, en ese sentido, redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. De tal suerte queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del sujeto demandando en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En el caso en concreto se precisa que en el IPAT allegado junto con la contestación de la demanda se estableció como hipótesis ÚNICA del accidente de tránsito que dio base a la acción, el código No. 409 “Cruzar sin observar” atribuido al peatón el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), tal como se avizora a continuación:



13. OBSERVACIONES 409 cruzar sin observar
Telefono de contacto familiar de fallecido 313 3681678, Se corrigió
La cosilla # 9 víctima peatón el nombre es Eliberto Caicedo C.C #
76284379.

Documento: Informe Policial Accidente de Tránsito.

Transcripción parte esencial: 409 Cruzar sin observar

En conclusión, tal como lo ha decantado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado en virtud de los medios probatorios que reposan en el plenario que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 06 de

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 5260. M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles

agosto de 2023, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño mínimo asciende al 90%. Así pues, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del señor en Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), en la ocurrencia del hecho dañoso como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral por una cuantía de ciento ochenta salarios mínimos (180 SMMLV) para la parte actora. Además, las sumas solicitadas superan los baremos que jurisprudencialmente la Corte suprema de Justicia ha establecido para el particular.

Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de la parte activa, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Siendo de recordar que para el reconocimiento de cualquier tipología de perjuicio ha de encontrarse acreditado la existencia y cuantía del daño, circunstancia que no se presenta en el caso que nos ocupa comoquiera que en el plenario no milita prueba alguna que permita colegir el grado de afectación sufrida por el demandante con ocasión a los hechos del 06 de agosto de 2023.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*”¹⁰. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a “(...) *reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)*”¹¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹².

Inicialmente, se debe advertir al Despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por la suma total de 180 salarios mínimos para los dos demandantes, lo cual es a todas

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹² Ídem

luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte actora, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

El Máximo Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en Especialidad Civil a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“(...) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija **en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...)”¹³(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico(...)”¹⁴. (Negrillas fuera del texto).*

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

¹⁴ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes si no que, lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la Corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros, así pues, no es pertinente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

En suma, no es jurídicamente posible acceder a la indemnización de perjuicio solicitada por el demandante que asciende a 180 SMLMV toda vez que: (i) Es exorbitante con respecto a los máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, (ii) Los baremos de la corte están establecidos en montos ciertos de dinero y no en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, luego no es procedente solicitar una indemnización de esta forma y (iii) deberá aportarse prueba de su acreditación.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud de perjuicios morales por suma total de 150 SMLMV a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE E IMPROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO

En el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante toda vez que, la parte actora no demuestra los ingresos devengados por el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) para el momento en que acaeció el accidente de tránsito, así como tampoco se encuentra acreditada la relación de dependencia económica entre el occiso y los demandantes. En ese sentido y afectos de lograr una mayor claridad, se procederá a dividir esta excepción de la siguiente manera:

- **Improcedencia del Lucro Cesante Futuro.**

Frente al particular lo primero que, parece necesario advertir es que en el caso de marras no es procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio, toda vez que, para ello se requiere tener certeza sobre la utilidad económica frustrada, lo cual no se encuentra demostrada en el presente litigio comoquiera no se encuentra debidamente acreditado que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) percibiera ingresos con anterioridad a los hechos del 06 de agosto de 2022.

Frente al lucro cesante futuro la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(..) El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. **En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado** (...).”¹⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, es claro que para la Corte no basta una simple afirmación de que se dejará de percibir cierto emolumento, dicha afirmación debe ser respaldada por pruebas que demuestren la afectación que produjo la lesión padecida frente al supuesto detrimento respecto a, para el caso concreto, los salarios que dejaría de percibir. Así las cosas, es claro que para reconocer el monto indemnizatorio pretendido es menester tener certeza sobre la utilidad frustrada con ocasión al hecho dañoso, lo cual no se presenta en el caso de marras debido a que la parte actora no allega pruebas cuya valoración en conjunto permita establecer cual es el valor de los ingresos devengados por el causante, con antelación al accidente de tránsito objeto de litigio. En consecuencia, no es procedente que el Despacho conceda la petición incoada.

Por otro lado, no se encuentra probada la relación de dependencia económica entre los demandantes y el fallecido. En relación con este punto, se resalta que no se allegó prueba alguna que acredite la relación de dependencia económica entre el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) y los demandantes, siendo este último un requisito axial para el reconocimiento de este concepto, máximo teniendo en cuenta que, los hijos del fallecido son mayores de 25 años, razón por la cual están en edad de ejercer actividades económicas. Aunado a ello, no se relaciona y en menor medida se prueba que la señora Alexi Ordoñez se encuentre en condición de incapacidad para lograr su sustento propio.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042- 3103-001-2005-00103-01

A título de colofón, no hay lugar a reconocer suma alguna por la modalidad de daño aquí referida debido a que no se encuentra acreditado (i) que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y la naturaleza de la misma, (ii) si efectivamente percibía ingresos derivados de la actividad económica y su respectiva cuantía (iii) la relación de dependencia económica entre el occiso y los demandantes.

- **Improcedencia del lucro cesante consolidado**

Por otro lado, resulta improcedente reconocer perjuicio alguno a título de lucro cesante consolidado toda vez que, para ello es necesario demostrar de forma inequívoca que la víctima directa, en este caso, el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) devengaba algún emolumento como secuencia del ejercicio de alguna actividad económica, así como tampoco de la dependencia económica de los demandantes con el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.). En ese sentido, al no existir prueba de que el fallecido tuviera un ingreso que perdió como consecuencia del accidente de tránsito y, en menor medida la relación de dependencia económica, no es procedente conceder suma alguna a título de lucro cesante consolidado.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...).”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente

A título de colofón, no hay lugar a reconocer suma alguna por la modalidad de daño aquí referida debido a que no se encuentra acreditado:

- (i) Que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y la naturaleza de la misma. Ciertamente, en la base de datos pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRRES), se registra que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud, por lo cual es razonable concluir que el fallecido no se ejecutaba actividad económica alguno pues con base en ello debía figurar como cotizante en el sistema de salud.
- (ii) Que efectivamente el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) percibía ingresos derivados de la actividad económica y su respectiva cuantía. En efecto, se omitió allegar contrato o certificación laboral, declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil que demuestra un ingreso dejado de percibir.
- (iii) Que existió una relación de dependencia económica entre el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) y los aquí demandantes. En relación con este punto, se resalta que no se allegó prueba alguna que acredite la relación de dependencia económica entre el causante y los demandantes, siendo este último un requisito axial para el reconocimiento de este concepto, máximo teniendo en cuenta que los dos hijos del hoy fallecido son mayores de 25 años, razón por la cual están en edad de ejercer actividades económicas. Aunado a ello, no se relaciona y en menor medida se prueba que la señora Alexi Ordoñez se encuentre en condición de incapacidad para lograr su sustento propio.
- (iv) En todo caso, es incorrecto el monto pretendido en tanto la parte actora no descuenta el

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

porcentaje de 25% relativo a los gastos propios y, por el contrario, únicamente aumenta el factor prestacional sin tener en cuenta que no hay lugar a su adición por no mediar relación laboral del señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.).

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)”*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...).**”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente.

En conclusión, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante por cuanto no se acredita el ingreso que percibía antes de que acaeciera el accidente y, consecuentemente, no hay lugar a predicar una ganancia dejada de recibir por parte de los demandantes bajo el entendido que tampoco se encuentra demostrada la contribución económica que se aduce hacía el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.). En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante consolidado y futuro para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten que la víctima dejó de percibir su salario y la relación de dependencia económica con los demandantes, elementos axiales para la eventual tasación de esta tipología de perjuicio en las

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

circunstancias particulares del caso. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante solicitado en la demanda.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

6. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER INTERESES DE MORA CONFORME A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Nos oponemos a la pretensión de condena por intereses moratorios contados desde el momento en que se realizó la solicitud de indemnización, toda vez que 1) El valor de la pérdida no se ha probado, lo cual deberá hacerse desde la ejecutoria de la sentencia 2) No se ha acreditado la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del C.Co, más aún si la misma fue objetada por mi representada. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al señor Juez que en el improbable evento en que decidiera despachar favorablemente las pretensiones de la Demandante, solo se condene al pago de intereses luego de la ejecutoria de la sentencia que declare el derecho y ordene el pago.

Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. *<Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de este, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

En virtud de lo anterior, es claro que la Póliza No. 1901122003587 no presta cobertura material para los hechos objeto de litigio, lo que es un aspecto suficiente para abstenerse de condenar a mi prolijada al pago de los intereses.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”¹⁸

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación a cargo de la compañía. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la misma.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

7. LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1901122003587 NO PRESTA COBERTURA MATERIAL, POR CUANTO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA EXCLUSIÓN 2.1.25 DEL CLÁUSULADO GENERAL QUE COMPORTA LA TOTALIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

Sobre el particular el Honorable Despacho deberá tener en cuenta que en este caso no podrá afectarse la Póliza de Automóviles No. 1901122003587, puesto que, conforme con las condiciones pactadas por las partes dentro del contrato de seguro se encuentra patente la falta de cobertura material, al encontrarnos frente a un riesgo expresamente excluido de cobertura. Lo anterior, comoquiera que se configuró la exclusión, según la cual *“cuando el conductor autorizado desatienda*

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida.”, evento que, para el caso en concreto, si bien no se encuentra plenamente acreditado por los demandantes. Lo cierto es que, si de manera residual el Despacho decide realizar un análisis diferente de la prueba pericial aportado con el escrito genitor, documento el cual manifiesta que el vehículo asegurado de placa SON-514, se movilizaba a exceso de velocidad, se tendría configurada dicha excepción y consecuentemente el contrato por el cual se vinculó a mi procurada, no prestaría cobertura material a los hechos reprochados.

Ahora bien, es importante señalar que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Motivo por el cual, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. De modo que, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de seguros. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Automóviles No. 1901122003587 señala una serie de exclusiones aplicables a todos los amparos del contrato de seguro, entre las cuales se encuentra configurada la exclusión contenida en el numeral 2.1.25, así:

2.1.25 Los producidos en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, salvo que se haya contratado el amparo adicional denominado Protección Patrimonial, que deberá figurar expresamente en la carátula de la póliza.

- Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.
- **Cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida.**
- En caso de culpa grave del conductor autorizado o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes, siempre que cualquiera de estas circunstancias haya sido la causa determinante del accidente.

Así las cosas, resulta claro que la Póliza de Automóviles No. 1901122003587, presenta una exclusión frente a la desatención de señales reglamentarias de tránsito, incluido el exceso de velocidad, circunstancia que hipotéticamente podría quedar probada si el Despacho decide realizar un análisis diferencial sobre el dictamen pericial aportado por la cual, el cual especula que el accidente objeto del reproche, se ocasionó porque el vehículo de placa SON-514 se movilizaba a exceso de velocidad.

En conclusión, se evidencia que los hechos del presente proceso hipotéticamente se podrían enmarcar en la exclusión contenida en título “Exclusiones aplicables a todos los amparos” bajo la numeración 2.1.25 - *Cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida*, en tanto la prueba pericial aportada por los actores, expone que el vehículo de placa SNP-514 previo al accidente de tránsito se movilizaba a exceso de velocidad y dicha circunstancia fue la generó el reprochado accidente. Así las cosas, de encontrar que el Despacho realice un análisis diferencial a la prueba pericial allegada al plenario y de encontrar que la causa del accidente del 06 de agosto de 2023 devino del exceso de velocidad del vehículo asegurado, la Póliza de Automóviles No. 1901122003587 no prestaría cobertura material a los hechos objeto de reproche, en tanto excluye cualquier acto de desatención de las señales reglamentarias incluido el exceso de velocidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL ART. 1077 del C. Co.

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no ha surgido obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada dado que no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado debido a que se encuentra configurada la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de la responsabilidad deprecada, de acuerdo con el IPAT que confirma que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) desatendió a los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito al no cerciorarse que era peligroso cruzar una vía no peatonal que estaba siendo concurrida por múltiples y, por el otro, tampoco se probó la cuantía de la pérdida.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y***

cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., Art. 1080 (...))”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando se quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Automóviles No. 1901122003587, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, siendo necesario indicar que el objeto de la póliza es *indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable*. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró comoquiera que los medios probatorios que militan en el expediente permiten colegir que en la producción del daño medió la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad deprecada. Esto, por cuanto el IPAT señaló como hipótesis ÚNICA del mentado accidente el código No. 409 “Cruzar sin observar” atribuido al peatón Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.), circunstancia que se traduce en la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad deprecada.

¹⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas SON-514. Sin embargo, la parte demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se configuraron los presupuestos axiales para la declaratoria de la responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva sino, por el contrario, se encuentra configurada la causal de exoneración de responsabilidad relativa al hecho propio de la víctima. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que la parte actora pretende daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados tras el supuesto accidente de tránsito acontecido el 06 de agosto de 2023, lo anterior sin aportar medios probatorios que permitan colegir la existencia y cuantía de la tipología de perjuicios solicitados, tal como se puntualizará a continuación:

- Frente al lucro cesante: No hay lugar al reconocimiento de esta modalidad de daño comoquiera que no se prueba que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) devengara ingreso alguno con antelación al accidente objeto de litigio. En adición, presta especial relevancia que tampoco se encuentra acreditada la relación de dependencia económica que se aduce existía entre el occiso y los aquí demandantes.
- Frente los perjuicios morales: No obra en el plenario, prueba sobre congoja causado al demandante con ocasión al hecho acontecido el 06 de agosto de 2023 e, igualmente, el monto pretendido por la parte activa desconoce los baremos jurisprudenciales.

Ahora bien, no es factible afectar la Póliza de Automóviles No. 1901122003587 toda vez que no se acreditó la cuantía de las pérdidas ocasionadas con el hecho que motivó el presente litigio, lo anterior teniendo en cuenta que reconocer perjuicios que no están debidamente demostrados contraía el principio meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguros.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la Póliza no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, ni la cuantía de la pérdida, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. Además, no se probó la cuantía de la pérdida puesto que la parte demandante se limitó a indicar los supuestos perjuicios sufridos sin allegar pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la existencia y cuantía de los mismos. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro materializado en Póliza de Automóviles No. 1901122003587 y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia²⁰ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte²¹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

(...) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente

²⁰ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

²¹ Ibídem.

responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

10. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1901122003587

Es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Automóviles No. 1901122003587 celebrado entre mi representada y el señor Jesús Alirio Hernández, se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. Por ello, el despacho deberá tener en cuenta y analizar las condiciones bajo las cuales se emitió este aseguramiento, y en especial las exclusiones pactadas que apliquen en el caso en concreto.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“(...) En efecto, no en vano los artículos 1056²² y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su

²² Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos (...).²³

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*(...) Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes** (...)”²⁴ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*(...) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)»²⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en Póliza de Automóviles No. 1901122003587, emitida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

11. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustra al Despacho que en el remoto e improbable caso en el que se reconozcan los perjuicios invocados en el escrito inaugural, se estaría contrariado el carácter meramente indemnizatorio que reviste al contrato de seguro por cuanto no se encuentra demostrada la existencia y cuantía de los daños pretendidos.

Así pues, se indica que es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”²⁶ (Negrilla por fuera de texto).

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador **la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se

²⁶ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

pretenden demostrar, dentro del cual la activa pretende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$55.624.038 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, la cual es improcedente pues se acredita que el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) devengara ingreso alguno con antelación al accidente objeto de litigio. En adición, presta especial relevancia que tampoco se encuentra acreditada la relación de dependencia económica que se aduce existía entre el occiso y los aquí demandantes.
- 180 SMLMV por concepto de daño moral, los cuales son improcedentes toda vez que no obra en el plenario, prueba sobre congoja causada al demandante con ocasión al hecho acontecido el 06 de agosto de 2023 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activan desconocen los baremos jurisprudenciales.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado del demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguro.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1901122003587 CON SUS SUBLÍMITES

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”²⁷

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza de Automóviles No. 1901122003587:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	2.000.000.000,00		0% Min 2 (SMMLV)

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

Documento: Póliza de Automóviles No. 1901122003587

No obstante, tal como se indicó en el Clausulado General, el límite opera en exceso de los pagos correspondientes a indemnizaciones por muertes, gastos médicos, quirúrgicos, funerarios, entre otros, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, medicina Pre pagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones o las demás entidades de seguridad social, como se observa:

CLÁUSULA 3 – DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1 AMPARO BÁSICO

3.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

3.1.1.1 Definición

La Compañía indemnizará, dentro de los límites previstos en la carátula, los perjuicios que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el Asegurado o por la persona autorizada por éste, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

Los límites establecidos en la carátula de la póliza operan en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el

SOAT, FOSYGA, Medicina Pre pagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites Asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite o límites Asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no puede ser condenada; en todo caso, dicha póliza contiene unos límites, sublímites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

13. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro, el cual corresponde a 2 SMMMLV.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a 2 SMMLV. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro, así:

²⁸ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO 1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUC	2.000.000.000,00		0% Min 2 (SMMLV)

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la Póliza de Seguro. Deberá tener en cuenta, el deducible plasmado en la imagen anterior, en la que se indica con precisión que, para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el deducible será de Mínimo 2 SMMLV.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

14. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Automóviles No. 1901122003587, con vigencia desde el 24 de septiembre de 2022 al 23 de septiembre de 2023, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

15. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

16. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTES

(I) Oposición a la prueba testimonial

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, el decreto de la prueba testimonial está supeditado a que en la solicitud se indique expresamente “(...) *el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba* (...)” (Énfasis fuera de texto original).

Así pues, al observar el escrito inaugural del proceso se verifica que el vocero judicial de los demandantes se limitó a indicar la información de notificación de los testigos sin mencionar el objeto de la prueba, esto es, los hechos sobre los cuales va a rendir su declaración, razón por la cual no se solicitó dicho medio probatorio al tenor de la disposición normativa citada, supuesto que necesariamente torna improcedente el decreto de la misma.

Adicionalmente, se pone de presente que la solicitud del testimonio es antitécnica en cuanto pretende la citación de personas que fungen como demandantes y como el perito que elaboró la experticia allegada, desconociendo que respecto los primeros el legislador contempló el interrogatorio y declaración de parte y, en relación con el perito, se deberá citar a la audiencia del artículo 373 del C.G.P. por cuanto se solicitará su contradicción, tal como se puntualizará en líneas posteriores.

(II) Frente al dictamen pericial solicitado en el libelo introductorio

El Solicitante en su escrito de demanda exige el decreto de la prueba pericial para determinar i) el valor del daño emergente y lucro cesante, ii) el monto de los perjuicios causados a los demandantes y iii) los demás puntos que se soliciten en el momento de la diligencia. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda este Honorable Despacho decretarla. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la

materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

*“(...) ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.
El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado (...)”.*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Esta norma imperativa señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla junto con los anexos de su demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por los demandantes, se evidencia que se está solicitando la designación de un perito, cuando la prueba debió haberse aportado conjuntamente con la demanda. Es decir, la parte actora no solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, esto es, el hecho de aportar el dictamen junto con su escrito de demanda, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros, y que debió cumplir en su oportunidad.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

*“(...) **En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes.** Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento*

para cada una de las pruebas que se pidan (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)”.

Por otra parte, el artículo 234 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen (...)”.

En ese sentido, resulta claro que al dictamen solicitado por la parte demandante no le son aplicables la norma antes referida, como quiera que no se trata de unos dictámenes periciales de una entidad oficial. Más aún, cuando los dictámenes se están solicitando a otro ente privado. Por lo que es claro que la petición de los dictámenes periciales de la parte demandante ataca la naturaleza del dictamen previsto en el artículo 234 del C.G.P., pues éste no se circunscribe a aquellos que solo pueden practicar las entidades oficiales. Por lo que la solicitud es improcedente.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud por la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos y exigidos por la Ley Procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Honorable Despacho, que niegue el decreto y, por ende, la práctica de la pericia.

(III) Contradicción del dictamen pericial aportado en el libelo de demanda

Por medio del presente comedidamente solicito al Despacho citar al perito Nixon Adalberto Ortiz Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.399.965 de Pasto, con teléfono 3104949441 y dirección electrónica investigaciondeaccidentedetransito@hotmail.com a fin de ejercer la contradicción de la pericia allegada, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso que faculta a las partes a solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para formular el respectivo interrogatorio:

“(...) Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y

las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes (...)
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es procedente la solicitud de comparecencia del señor Nixon Adalberto Ortiz Marín, con el fin de que sustente y declare sobre la pericia allegada al plenario y, en ese sentido, ruego al Despacho ordenar la respectiva citación.

VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia de la Póliza de Automóviles No. 1901122003587 y su condicionado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio a la señora **ALEXI ORDÓÑEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formularán frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor **EDIER CAICEDO ORDÓÑEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formularán frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio a la señora **HEYDI JOHANA CAICEDO ORDÓÑEZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formularán frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JESÚS ALIRIO HERNÁNDEZ** su calidad de propietario del vehículo de placas SNO 414 a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ÓSCAR ALEXANDER TIMARÁN CHAPUES** en su calidad de conductor del vehículo de placas SNO 514 a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Automóviles No. 1901122003587

4. TESTIMONIALES.

- 4.1. Solicito se sirva citar al señor **JHON EDISON BERNAL PECHENCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.428.808, Subintendente de la Policía de Tránsito, persona encargada de conocer y atender los hechos ocurridos el 06 de agosto de 2023, además de diligencias el IPAT aportado con la demanda. Este testimonio se solicita para que deponga de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que aconteció el evento objeto del litigio.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca las circunstancias y causas del accidente objeto del presente litigio. Además, de cuales fueron los protocolos de recolección de información, diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, y todas las actuaciones tendientes a identificar las circunstancias de modo, tiempo, lugar e hipótesis del accidente del 06 de agosto del 2023, donde perdió la vida el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.).

El testigo puede ser notificado en la carrera 9 # 25 N – 06, seccional de Tránsito y Transporte Cauca, Popayán o al correo electrónico: ditra.setra-decau@policia.gov.co

- 4.2. Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi procurada, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza de Automóviles No. 1901122003587 los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente en el que se lesiono el señor Luis Alfredo Betancourt y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 06 de agosto de 2023, donde se vieron involucrados el señor Eliberto Caicedo (Q.E.P.D.) como peatón y el vehículo de placas SON-514. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VIII. ANEXOS

1. Documentos referidos en el acápite de pruebas.
2. Poder general que me faculta para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
4. Certificado de Existencia y Representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda.

Mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. recibirá las notificaciones en la Calle 29 N #6ª-40. **Correo electrónico:** njudiciales@mapfre.com

El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35 N - 100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. **Correo electrónico:** notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.